



Notificado 2-04-18  
Entregado 3-04-18

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

### SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0043/2018-S3 Sucre, 14 de marzo de 2018

#### SALA TERCERA

**Magistrado Relator:** Orlando Ceballos Acuña  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente:** 21260-2017-43-AAC  
**Departamento:** La Paz

En revisión la Resolución 06/2017 de 10 de octubre, cursante de fs. 793 a 800, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Wendy Marisol Reyes Mendoza** en representación legal de la **Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**, contra **Pastor Segundo Mamani Villca, Jorge Isaac von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano ex Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.**

#### I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

##### I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 18 y 24 de agosto de 2017, cursantes de fs. 144 a 161 vta.; y, 164 a 182 vta., la accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

##### I.1.1. Hechos que motivan la acción

Sostiene que sustanciado el proceso contencioso administrativo contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0020/2013 de 8 de enero, ninguna actuación fue notificada a la Gerencia Regional La Paz de la ANB, lo que vulneró los derechos de la institución que conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, el debido proceso es un derecho reconocido de forma expresa en la Constitución Política del Estado, como por los tratados internacionales que implica que todos los sujetos procesales tienen derecho a conocer las actuaciones del órgano jurisdiccional, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho a la defensa para garantizar justicia a todos los involucrados en el proceso; es decir, se materializa con la posibilidad de defensa que las partes deben tener a la producción de pruebas y a la decisión pronta del juzgador.

Aduce, que en sujeción al principio de legalidad, las autoridades deben observar el debido proceso, pues toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso para permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, de cuya aplicación se desprende que los sujetos procesales o con interés legítimo, tienen derecho a conocer las actuaciones del órgano jurisdiccional. Sin embargo, dentro la revisión del proceso contencioso administrativo interpuesto por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Dativo Capuma Condori, no existe notificación alguna de que las actuaciones y la sentencia haya sido notificada a la Gerencia Regional La Paz de la ANB, aspecto que vulnera el derecho al debido proceso como tercero interesado.

Sobre el derecho a la defensa, alegó que este es inherente a todas las partes que intervengan en un proceso y sea escuchado, aspecto que al no ser cumplido impidió que la Gerencia Regional La Paz de la ANB, asuma defensa, presente pruebas, sea escuchada en el desarrollo del mismo y que demuestra que el derecho a la defensa fue ilegalmente restringido, más aún, cuando el fallo de la Sala Plena en la Sentencia 242/2016 de 14 de junio, modificó la decisión asumida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), "...dándole la calidad de legal a un vehículo que fue calificado prohibido de importación y por consiguiente de contrabando afectando de esta manera a los intereses y derechos de la Aduana"(sic).

Finalmente, conforme los antecedentes, dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por Dativo Capuma Condori, se vulneraron los derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad de partes y ser oído, por lo que debería ser anulado hasta el auto de admisión de la demanda contenciosa administrativa, debiendo la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, señalar como tercero interesado a la Gerencia Regional La Paz de la ANB, y en esa circunstancia notificarle con todas las actuaciones, subsanando todos los vicios de los que adolece el proceso.

### **I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

Denuncia que lesionaron sus derechos al debido proceso, a la defensa en su elemento de acceso a la justicia, a la igualdad de las partes, a ser oído, citando al efecto los arts. 115.II, 117.I, 119.I y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela y se disponga se anulen obrados del proceso contencioso administrativo 134/2013; hasta el vicio más antiguo; es decir hasta el auto de admisión de la demanda, debiendo la referida autoridad judicial, notificar a la Gerencia Regional La Paz de la ANB, en calidad de tercero interesado.

### **I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 10 de octubre de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 813 a 825 vta., se produjeron los siguientes actuados:

#### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

La entidad accionante por intermedio de su abogada, a tiempo de ratificar la acción de amparo constitucional, amplió señalando: a) Que la Administración Aduanera se apersonó ante el Tribunal Supremo de Justicia, solicitando se le otorgue copia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

legalizada de la diligencia de notificación que se realizó a la Gerencia Regional La Paz de la ANB, sin embargo el proceso jamás fue de conocimiento de la administración aduanera, vulnerando el debido proceso, conforme los arts. 115 y 117 de la CPE, nadie puede ser juzgado, condenado sin haberse cumplido con el debido proceso; y, **b)** Dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por Dativo Capuma Condori, la Gerencia Regional La Paz de la ANB, como tercero interesado jamás tuvo conocimiento de la admisión de la demanda contenciosa administrativa y de los posteriores actuados hasta la emisión de la sentencia, que impidió su participación en el proceso, no asumió defensa sobre los argumentos presentados por Dativo Capuma Condori, que le hubiese permitido demostrar que la AGIT obró correctamente al haber confirmado la comisión de contrabando contravencional; vulnerándose de esta manera el acceso a la justicia de la Gerencia Regional La Paz de la ANB.

Del mismo modo, la abogada del accionante, sostuvo que: **1)** En relación a la violación del derecho a la defensa prevista en los arts. 115.II y 109 del CPE, la jurisprudencia de la SCP 1429/2011 de 10 de octubre, señala que el derecho a la defensa precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados, con igualdad de condiciones conforme procedimiento establecido, por ello son inviolables e irrestrictibles; **2)** Con relación al tercero interesado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, entre otras la SCP 1351/2003-R de 16 de septiembre, estableció que la omisión en la notificación al tercero interesado afectaría a las acciones derivadas de procesos principales, por lo que éstas deben ser citadas o notificadas según el caso con el fin de que puedan ejercer en igualdad de condiciones el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y controvirtiendo lo que se presenten en su contra, acorde a la normativa procesal, adjuntándose las mismas para que puedan analizarse; **3)** De acuerdo a la normativa que tiene la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de las personas que no son parte del proceso y sí interés legítimo en su resultado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, desarrolló una línea jurisprudencial referida a la forma y procedimiento de la notificación, señalando que se anula todo lo obrado hasta que el Oficial de Diligencias notifique con la acción del amparo constitucional a la tercera persona interesada y querellante, con las formalidades de ley aclarando que en esta última situación opera la previsibilidad que los efectos de la resolución del amparo constitucional, podría afectar la situación jurídica del tercero interesado; consecuentemente, la omisión del accionante en identificar al tercero interesado no exime al Tribunal de garantías, de ordenar la observancia de este requisito en etapa de admisibilidad, quedando también implícita la obligación del Tribunal -tratándose de causas que no emergen de procesos administrativos- de extraer los hechos que motiva la acción; además, sostiene que la jurisprudencia relativa a terceros interesados, señala que la decisión que se expide dentro del proceso judicial administrativo sólo debe referirse a los que hayan intervenido directamente en él, es decir, la parte demandante y la parte demandada, empero sería posible que se presenten circunstancias por las que el fallo pueda rebasar ese ámbito y afectar a terceros completamente ajenos a la *litis*, por lo que, debe admitirse la intervención de un tercero interesado en un proceso judicial o administrativo previo al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

cumplimiento de ciertos requisitos para los casos que resulten inevitables o para la protección de sus derechos, que no sucedió en el presente caso, pues no se notificó con el inicio de la demanda y menos con la sentencia a la Administración Aduanera, incumpliendo lo previsto por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, vulnerando el derecho a la defensa e igualdad procesal, puesto que el Tribunal Supremo de Justicia se limitó a escuchar los argumentos tanto de la parte demandante como la demandada, sin considerar la participación de un tercero interesado; y 4) Con relación al "...derecho a ser oído, el artículo 120 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a ser oída por una Autoridad Jurisdiccional Competente independiente e imparcial y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometidas a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con las anteriores hechos al respecto la convención americana sobre los derechos humanos ratificada por Bolivia..." (sic); que dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por Dativo Capuma Condori, se sentenció a la Gerencia Regional La Paz de la ANB, con la devolución del vehículo que era de su propiedad, sin que la entidad aduanera haya tomado conocimiento de todo el desarrollo del proceso, institución a la que se afectó sus derechos, cuando debe cumplir una sentencia en cuyo proceso no participó; por lo que solicitó se conceda la tutela, y repare los derechos vulnerados, debiendo el Tribunal Supremo de Justicia identificar a la ANB como tercero interesado.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Los demandados, habiendo sido legalmente notificados conforme se desprenden de fs. 693 a 695, no presentaron informe alguno.

### **I.2.3. Informe de los terceros interesados**

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de sus representantes legales mediante informe cursante de fs. 513 a 519 vta., señaló que: **i)** Sobre la comisión de contravención aduanera de contrabando, se evidenció que la Administración de la ANB, con la facultad de control, verificación y fiscalización, establecidos en los arts. 21, 66.1 y 100 del Código Tributario Boliviano (CTB), 48 del Decreto Supremo 27310, Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB), conforme a la Resolución de Directorio sobre procedimiento de control diferido, encontró diferencias entre la partida arancelaria 8705.40.00.00 que corresponde a un camión hormigonero y la verificada físicamente 8701.20.00.00, que corresponde a un tracto camión, demostrándose que después de haber retirado el vehículo del recinto aduanero, realizaron trámites ante el RUAT y la Policía Nacional, sólo para el cambio de datos técnicos de camión hormigonero a tracto camión, porque conforme a la verificación realizada por la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE), el vehículo indicado es un tracto camión y no camión hormigonero; **ii)** Este hecho se confirmó por el memorial de descargo de 16 de abril de 2012, en el que indicó que: Percatado el error con respecto a la estructura del vehículo motorizado, se efectuó el correspondiente trámite de cambio de estructura de vehículo motorizado ante el Comandante Departamental de Tránsito Oruro, pues los datos técnicos consignados en la DUI C-76, con la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

verificación física del vehículo, no coincidían; además, que funcionarios de DIPROVE determinaron que el vehículo en su estructura es de tracto camión. Valorada la prueba en alegatos, se evidenció que el vehículo nacionalizado correspondería a un tracto camión y no a un camión hormigonero prohibido de importación en el momento del despacho aduanero, conforme lo dispone el artículo único del DS 123 de 13 de mayo de 2009, demostrándose de esa manera la comisión del ilícito de contrabando, por tratarse de un modelo superior a los siete años de antigüedad; Por lo que, la conducta de Dativo Capuma Condori, se adecuó a las previsiones establecidas en el art. 181 inc. f) del CTB; razón por la que se procedió a revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0882/2012 de 29 de octubre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR 031/12 de 28 de junio, con el comiso definitivo del vehículo clase tracto camión; y **iii)** Finalmente, sobre el tercero interesado y revisadas las actuaciones que fueron ofrecidas no existe notificación o emplazamiento con la demanda a la Gerencia Regional La Paz de la ANB, obviando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, que a través de diversas sentencias constitucionales estableció la necesaria intervención de quienes se vieren perjudicados o beneficiados por la decisión a emitirse, al no intervenir el tercero, lesionó el derecho al debido proceso en su vertiente a la defensa.

Ronald Vargas Choque representante legal de la AGIT en audiencia, sostuvo que: **a)** La acción de amparo constitucional, no tendría el objeto de definir una cuestión de fondo, si no, esencialmente la intervención de la ANB dentro de la demanda contencioso administrativo porque en la presente controversia hubieron dos momentos procesales, uno administrativo en el que intervino la ANB, Dativo Capuma Condori y la AGIT, que emitió la Resolución Jerárquica y un segundo momento relacionado a la revisión judicial que efectuó el Tribunal Supremo de Justicia, instancia en que la ANB no fue notificada como tercero interesado, pese a existir jurisprudencia constitucional al respecto; y **b)** La acción de amparo constitucional se refiere al hecho de que la Aduana Nacional no fue notificada, y, el argumento de Dativo Capuma Condori, en la acción se refiere a que un amparo constitucional no puede ser revisado por otro amparo constitucional, y la vulneración de derechos y garantías por no haberse notificado como tercer interesado a la ANB, dos elementos completamente diferentes y que se debería tomar en cuenta, que "...la acción de amparo constitucional no estaría dirigida contra la Sentencia de garantías constitucionales del 04/17 si no está dirigida contra la Sentencia 242/2016 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia..."(sic).

Dativo Capuma Condori a través de su representante en audiencia sostuvo que: **1)** Si bien el vehículo de manera inicial ingresó como vehículo hormigonero a territorio de Aduana Nacional, fue modificado en su estructura a vehículo tracto camión, autorizado por el Organismo Operativo de Tránsito, a través de una Resolución, entrega del RUAT original, pago de tributos aduaneros de importación, generación de una declaración única de importación (DUI), documento aduanero que acredita la legal importación de cualquier mercadería a territorio aduanero nacional, que fue entrega por la ANB. Por esta razón la Aduana habilitó al vehículo para que pueda



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

trabajar; asimismo, la tarjeta de operaciones otorgada por el Viceministerio de Transporte y Telecomunicaciones de Bolivia, en relación a que el vehículo fuera propiedad de la aduana, sería un absurdo, pues cuando se determinó el comiso definitivo fue en favor del Estado Boliviano a través del Viceministerio de la Presidencia y no a favor de la ANB; **2)** Si bien, la Aduana dictó una Resolución Sancionatoria de Contrabando, ello motivó que esta persona activara sus derechos constitucionales, para posteriormente impugnar mediante el Recurso de Alzada resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0882/2012 de 29 de octubre, que revocó la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR 031/12 de 28 de junio, dejando sin efecto el decomiso definitivo del vehículo. Impugnada la Resolución de Alzada mediante Recurso Jerárquico, la AGIT, revocó la decisión de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, manteniendo subsistente la Resolución Sancionatoria, que ocasionó que David Capuma Condori, interponga proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia, que mediante la Sentencia 242/2016, declaró probada la demanda y en consecuencia revocó totalmente el Recurso Jerárquico, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada. Asimismo, citó la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo -Ley 620 del 29 de diciembre de 2014- señalando que hasta que sea regulado por ley como jurisdicción especializada, los procesos contenciosos administrativos deben ser resueltos por el antiguo procedimiento civil es decir los arts. 775 y ss., estableciéndose de manera clara que el tercero interesado no es parte del proceso y no existiría en la norma la obligatoriedad de su notificación, de manera expresa referiría la procedencia del proceso contencioso administrativo, en los casos que hubiere oposición de interés público y privado; y **3)** Que el tercero interesado, es persona ajena al proceso y por tanto el resultado del mismo no afecta su esfera jurídica, sin embargo, podrían comparecer al proceso como auxiliares del juzgador, en caso del proceso contencioso administrativo la única posible y voluntaria participación de tercerista sería como coadyuvante, pues no habría vulneración ni existiría daño que se haya ocasionado a la aduana, de haber ocurrido lo contrario debieron interponer una acción de amparo constitucional, pretendiendo ahora, se anule un proceso contencioso administrativo en la vía jurisdiccional que no estaría previsto en la norma, conforme la jurisprudencia de la "...SCP 237/04 el 03 de agosto..." (sic), el amparo constitucional no puede ser utilizado por las partes que intervienen en un proceso judicial como una vía para exigir que la jurisdicción constitucional revise la decisión adoptada por una autoridad judicial, no pudiendo retrotraer una causa que está ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que pide se deniegue la tutela solicitada.

### I.2.4. Resolución

Irene Isabel Oblitas Aguirre, Jueza Pública de Familia Tercero de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, por Resolución 06/2017 de 10 de octubre, cursante de fs. 793 a 800, **concedió** la tutela solicitada y en consecuencia dejó sin efecto la Sentencia N° 242/2016 de 14 de junio de 2016 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y anuló obrados hasta la etapa de admisión, debiendo la Sala Plena disponer la notificación con la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

al tercero interesado. Resolución emitida en base a los siguientes fundamentos: **i)** Como resultado de la fiscalización aduanera realizada por la Gerencia Regional La Paz de la ANB, se emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR 031/12, que dispuso el comiso definitivo del vehículo perteneciente al administrado Dativo Capuma Condori. Resolución que fue impugnada mediante Alzada por ambas partes que fue resuelta por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0882/2012, emitida por la ARIT La Paz, también impugnada y resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0020/2013 de 8 de enero, se revocó la decisión de la ARIT La Paz, que dispuso mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR 031/12 de 28 de junio, y consecuentemente dejó sin efecto el comiso definitivo del vehículo; lo que significa que el vehículo debe ser devuelto a Dativo Capuma Condori, por la Gerencia Regional La Paz de la ANB; **ii)** Esta obligación de devolver el vehículo, que debe ser cumplida por un tercero interesado que no era parte en el proceso contencioso administrativo; sería la persona directamente interesada como ente fiscalizador en el proceso administrativo, con legitimación como tercero interesado en el proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia, y al no habersele convocado o puesto en conocimiento del proceso interpuesto por Dativo Capuma Condori contra la AGIT, se excluyó a la Gerencia Regional La Paz de la ANB de manera injustificada en franca vulneración de los derechos al debido proceso, en su vertiente acceso a la justicia, igualdad de las partes y a ser oído, garantizados por la CPE, por lo que no es admisible que se le obligue al cumplimiento de una sentencia en la que no fue parte y mucho menos sin ser previamente oído en "juicio" e igualdad de condiciones.

## II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR 031/12 de 28 de junio de 2012, se resolvió declarar probada el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-09/2012 de 4 de abril, por introducir al territorio nacional mercancía prohibida de importación, debiendo procederse al comiso definitivo de la mercancía citada en el Acta de Intervención, posterior anulación del DUI y notificación al RUAT para dejar sin efecto el registro respectivo (fs. 94 a 101).
- II.2.** Por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0882/2012 de 29 de octubre, se resolvió revocar totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR 031 de 28 de junio de 2012, consecuentemente se dejó sin efecto el comiso definitivo del vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional (fs. 103 a 110).
- II.3.** La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0020/2013 de 08 de enero, que dispuso revocar totalmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0882/2012 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

29 de octubre, dejando en consecuencia subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR 031/12 que dispuso el comiso definitivo del vehículo tracto camión, conforme el art. 212.I inc. a) de la Ley 3092 del 7 de julio 2005 (fs. 111 a 121).

- II.4.** La Sentencia 242/2016 de 14 de junio, de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declaró probada la demanda contencioso administrativo interpuesta por Dativo Capuma Condori contra la AGIT; consecuentemente, revocó totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0020/2013 de 8 de enero, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0882/2012 (fs. 133 a 138 vta.).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante, aduce la violación de sus derechos al debido proceso en su elemento de acceso a la justicia, igualdad de las partes y a ser oído, pues la Sentencia 242/2016 de 14 de junio, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, que declaró probada la demanda contencioso administrativo, revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0020/2013 de 8 de enero, manteniendo firme la Resolución de Recurso de Alzada ARIT LPZ/RA 0882/2012 de 29 de octubre, que afectó de manera directa a los intereses de la institución, pues al no incluirle como tercero interesado dentro del proceso mencionado, provocó que este se inicie, sustancie y concluya en desconocimiento de la Gerencia Regional La Paz ANB, vulnerándose con ello los derechos denunciados.

En consecuencia, en revisión corresponde establecer si los hechos denunciados son evidentes, a objeto de conceder o denegar la tutela demandada.

#### III.1. La acción de amparo constitucional y su configuración

Que, al respecto, este Tribunal Constitucional Plurinacional tiene sentada jurisprudencia como la SCP 1876/2014 de 25 de septiembre, que expresa: *"El orden constitucional boliviano, dentro de las acciones de defensa, instituye en el art. 128 la acción de amparo constitucional como un mecanismo de defensa que tendrá lugar contra los 'actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley'.*

*Del contenido del texto constitucional de referencia, puede inferirse que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa jurisdiccional, eficaz, rápido e inmediato de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, cuyo ámbito de protección se circunscribe respecto de aquellos derechos fundamentales y garantías, que no se encuentran resguardados por los otros mecanismos de protección*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

*especializada que el mismo orden constitucional brinda a los bolivianos, como la acción de libertad, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento, etc. Asimismo, desde el ámbito de los actos contra los que procede, esta acción se dirige contra aquellos actos y omisiones ilegales o indebidos provenientes no sólo de los servidores públicos sino también de las personas individuales o colectivas que restrinjan o amenacen restringir los derechos y garantías objeto de su protección.*

*En este contexto, el amparo constitucional boliviano en su dimensión procesal, se encuentra concebido como una acción que otorga a la persona la facultad de activar la justicia constitucional en defensa de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.*

*El término acción no debe ser entendido como un simple cambio de nomenclatura, que no incide en su naturaleza jurídica, pues se trata de una verdadera acción de defensa inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, y dada su configuración, el amparo constitucional se constituye en un proceso constitucional, de carácter autónomo e independiente con partes procesales diferentes a las del proceso ordinario o por lo menos con una postura procesal distinta, con un objeto específico y diferente, cual es la protección y restitución de derechos fundamentales con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario, esto es, la vulneración concreta o inminente de derechos fundamentales a raíz de actos y omisiones ilegales o indebidos con un régimen jurídico procesal propio.*

*En este orden de ideas, la acción de amparo constitucional adquiere las características de sumariedad e inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios. A estas características se añade la de generalidad, a través de la cual la acción puede ser presentada sin excepción contra todo servidor público o persona individual o colectiva.*

*Finalmente cabe señalar, que dentro de los principios procesales configuradores del amparo constitucional, el constituyente resalta la inmediatez y subsidiariedad al señalar en el párrafo I del art. 129 de la CPE, que esta acción (...) se interpondrá siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.*

*Lo señalado implica que la acción de amparo forma parte del control reforzado de constitucionalidad o control tutelar de los derechos y garantías, al constituirse en un mecanismo constitucional inmediato de carácter preventivo y reparador destinado a lograr la vigencia y respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, siempre que no exista otro medio de protección o cuando las vías idóneas pertinentes una vez agotadas no han restablecido el derecho lesionado, lo que significa que de*



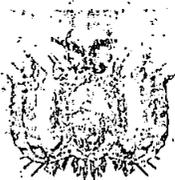
## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

*no cumplirse con este requisito, no se puede analizar el fondo del problema planteado y, por tanto, tampoco otorgar la tutela." (SCP 0002/2012 de 13 de marzo).*

### **III.2. Intervención del tercero interesado dentro del proceso contencioso administrativo lesiona el derecho al debido proceso en su elemento a la defensa. Jurisprudencia reiterada**

Conforme lo ha establecido este Tribunal Constitucional Plurinacional en reiterada jurisprudencia entre otras la SCP 1472/2016-S3 de 12 de diciembre que establece que: «El debido proceso está concebido en la Norma Fundamental como una garantía jurisdiccional, un principio constitucional y un derecho fundamental; así como es un instrumento de defensa de garantías y derechos constitucionales dentro de cualquier proceso previsto en nuestro ordenamiento jurídico, también: "...el debido proceso tiene por objeto la materialización de los valores jurídicos de justicia e igualdad, en el entendido que sólo a través de ellos se logrará la eficacia máxima de los derechos fundamentales contenidos en la Ley Fundamental. De ese razonamiento se extrae que el debido proceso debe ser entendido en sus dos facetas, adjetiva y sustantiva, que a efectos de resolver la problemática planteada, corresponde referirnos a la primera, que abarca cuatro elementos; el Juez natural, que a su vez tiene tres componentes, competencia, imparcialidad e independencia; la fase del juicio previo, que parte del entendido que nadie puede ser sancionado sino en la forma establecida por la ley, para ello se deberá observar el respeto del derecho a la defensa - técnica y material-, principio de contradicción, publicidad, presunción de inocencia y otros; la tercera fase es la relativa a la decisión que contiene elementos específicos como la motivación, la congruencia y la sentencia justa; finalmente está el derecho a la doble instancia..." (SC 1521/2011-R de 11 de octubre).

*Dentro de ese contexto, la SCP 0530/2015-S3, de 26 de mayo, estableció que se lesiona el derecho al debido proceso en su elemento de la defensa del contribuyente o sujeto pasivo, cuando dentro de un proceso contencioso administrativo no se pone a conocimiento de éste la controversia, suscitando que se definan aspectos reclamados por las instancias administrativas que establecieron ciertos derechos a favor de éste, empero no fue avisado, y dentro de ese proceso eventualmente podrían ser modificados, constituyendo su presencia en un presupuesto de protección del derecho al debido proceso que debe ser respetado en instancia judicial, así sostuvo que: "...la demanda contenciosa administrativa fue interpuesta por la Administración Tributaria contra la máxima instancia de impugnación tributaria; es decir, la Superintendencia Tributaria General -hoy AGIT-, sin que hubiese intervenido el ahora accionante a pesar de que los efectos de la Sentencia judicial le afectarían. En efecto, todo el proceso administrativo, sujeto al control judicial, emerge a consecuencia del supuesto incumplimiento de deberes por parte del contribuyente -ahora accionante-, que en este caso resulta ser el sujeto*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

*pasivo, que conforme al art. 22 del Código Tributario Boliviano (CTB), se encuentra definido como el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir con las obligaciones tributarias establecidas conforme las Leyes, señalando igualmente, el art. 23 de la misma norma, que: 'Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria'; **de donde se evidencia que cualquier determinación que se asuma dentro de la instancia judicial posterior influirá en su situación, por cuanto contra él existe un adeudo determinado dentro de un proceso tributario, no pudiendo por ello soslayarse la participación de éste dentro del proceso; en ese contexto, todas las decisiones asumidas dentro de la demanda contenciosa administrativa recaerá directamente sobre el sujeto pasivo; es decir, que la decisión asumida tendrá un efecto directo sobre éste ...**' (las negrillas fueron añadidas); ello debido a que si bien los efectos de las decisiones asumidas dentro de cualquier resolución (judicial o administrativa), solo recaen en las partes intervinientes, sin embargo, en caso de que los derechos de otras personas que no sean parte del proceso se encuentren afectadas por dichas decisiones, éstas podrán intervenir para que la autoridad a cargo del mismo pueda resolver la controversia tomando en cuenta la afectación de la que pueda ser objeto este tercero (SC 1824/2010-R de 25 de octubre).*

*Por su parte, la SCP 0150/2014-S3 de 20 de noviembre, estableció que: "...con relación a los terceros interesados, es menester señalar que, si bien es evidente que la decisión que se expida dentro de un proceso judicial o administrativo, sólo debe referirse en principio a los que hayan intervenido directamente en él, o sea a la parte demandante y demandada; empero, es posible que se presenten circunstancias por las cuales el fallo puede rebasar ese ámbito y afectar a terceros completamente ajenos a la litis.*

*Como consecuencia de lo anotado, tendrá que admitirse la intervención de un tercero en un proceso judicial o administrativo en el que no es parte **cuando se alega un interés propio susceptible de ser afectado por la resolución que se emita. Esta situación hace imperativo que se lo incorpore al respectivo proceso, previo el cumplimiento de ciertos requisitos para los casos en los que resulta inevitable su participación en aquellos juicios.***

*La intervención de terceros interesados puede producirse sea en forma voluntaria a iniciativa propia, o en forma provocada, de oficio o a pedido de parte. Así, en primer término será necesario anotar que en ambos casos se requerirá de la existencia de un proceso en trámite, pendiente de resolución, al cual el tercero interesado que se considere legitimado podrá apersonarse, demostrando fehacientemente su titularidad con relación a un derecho que pudiera resultar afectado por la resolución que se dicte. Asimismo, deberá acreditar que su reclamo tiene inmediata relación con el objeto del proceso; es decir, que tiene que existir un vínculo de conexitud con la controversia*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

*objeto de la litis para permitir que juntamente con ésta su pretensión sea resuelta. Estos requisitos deberán ser verificados por el Juez o autoridad administrativa para que, en caso de ser cumplidos, se declare legitimado al tercero interesado y así pueda intervenir dentro de un determinado proceso, asumiendo amplia defensa en igualdad de condiciones.*

*Sin embargo, al tercero interesado sólo le corresponde adherirse a una demanda que se encuentra en trámite, mas no así deducir una nueva ni plantear petitorios diferentes a los que contiene la demanda principal, puesto que su intervención, siendo accesoria, no implica en absoluto la posibilidad legal de modificar una relación procesal aspecto que corresponde valorar en primera instancia al juez o autoridad administrativa competente”.*

*Finalmente la SCP 0995/2016-S3 de 22 de septiembre, refirió que “...en la tramitación de los procesos contenciosos administrativos, se encuentra reconocida la notificación a quienes tengan interés legítimo en el proceso administrativo, aspecto además reconocido por la doctrina, pudiendo citarse a Hugo Haroldo Calderón Morales, quien hablando de las partes en el proceso contencioso administrativo, señala: “Los terceros son todas aquellas personas que puedan aparecer dentro del expediente administrativo con legítimo derecho o personas que pudieran salir afectadas o tienen interés directo en el asunto que ha sido sometido a la jurisdicción contencioso administrativo, sobre los que pueda caer alguna responsabilidad o puedan salir afectados en una decisión jurisdiccional. Al respecto, otros autores incluso consideran que quien tiene interés legítimo debe ser citado como parte en el proceso y no como tercero interesado”» (lo resaltado corresponde al texto original).*

### III.3. Análisis del caso concreto

Del análisis de los antecedentes que cursan en el expediente, se advierte que luego de haberse agotado la vía administrativa, Dativo Capuma Condori, interpuso demanda contencioso administrativo que fue resuelto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia 242/2016 de 14 de junio, revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0020/2013 de 8 de enero y manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0882/2012 de 29 de octubre. Se evidencia que en la demanda la Gerencia Regional La Paz de la ANB, no intervino en el proceso contencioso, pues no fue notificado con la demanda, menos con la mencionada Sentencia, lo que imposibilitó que pueda ejercer de manera irrestricta su derecho a la defensa.

De lo señalado, se concluye que las autoridades demandadas al haber emitido la Sentencia 242/2016 de 14 de junio -ahora cuestionada- sin que el tercero que tiene interés directo haya intervenido y tenga conocimiento del proceso, se lesionó el derecho al debido proceso en su vertiente derecho a la defensa previsto en el art. 117.I de la CPE, que establece: “Ninguna persona puede



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso..."; consecuentemente, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, antes de resolver y pronunciarse sobre la demanda contencioso administrativo, debió advertir que la Gerencia Regional La Paz de la ANB, tenía interés directo que le otorgaba la facultad para intervenir dentro del referido proceso, puesto que la decisión administrativa que estaba siendo cuestionada, le generarían consecuencias jurídicas.

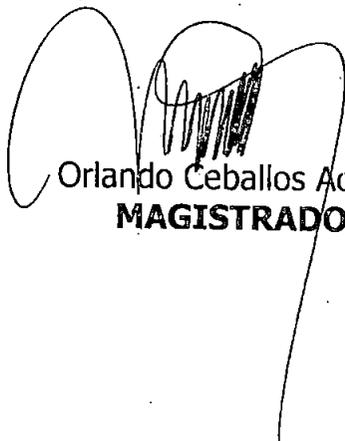
Así, esta Sala resolvió en la SCP 0530/2015-S3 de 26 de mayo, un caso análogo al presente, precisó que: "...el proceso contencioso administrativo (...) se sustanció en desconocimiento de la empresa (...) sujeto pasivo que se constituye en un tercero interesado, quien debió tener conocimiento del inicio de la demanda contenciosa administrativa, en la cual si bien no es parte procesal, como ya se dijo; sin embargo, por las connotaciones y efectos derivados del referido proceso, debió ser comunicado respecto a la interposición de la demanda contenciosa administrativa (...) los demandados no tomaron en cuenta que al momento de emitir dichas Resoluciones, estaban afectando el derecho a la defensa de la parte accionante, inobservancia que provocó que el proceso se inicie, se sustancie y concluya en desconocimiento de este..."; en virtud a este razonamiento debió garantizarse la intervención de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, como tercero interesado, por existir un interés propio susceptible de ser afectado por la resolución que se emitió, lo que hace imperativo que se incorpore al respectivo proceso.

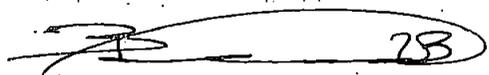
En consecuencia, la Jueza de garantías, al haber **concedido** la tutela solicitada ha evaluado en forma correcta los datos del proceso.

### POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** en todo la Resolución 06/2017 de 10 de octubre, cursante de fs. 793 a 800, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Tercero de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, conforme los fundamentos de la Juez de garantías, en el marco de los Fundamentos Jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

  
Orlando Ceballos Acuña  
**MAGISTRADO**

  
MSc. Brígida Celia Vargas Barañado  
**MAGISTRADA**